

# *Revista IUS Doctrina*

Vol. 11, No. 2 (2018)

## **RESPONSABILIDAD SOCIAL DE EMPRESA Y SISTEMA AGROALIMENTARIO: INDICACIONES ESTRATÉGICAS Y POLIFORMISMO NORMATIVO EN LA EXPERIENCIA EUROPEA Y NACIONAL<sup>1</sup>**

*Gioia Maccioni\*\**

---

<sup>1</sup> Traducción libre del italiano del Dr. Enrique Ulate.

\* Università degli Studi di Udine. Dipartimento di Scienze Giuridiche, Via Treppo, 18, 3100 UDINE. Ab. : Via Berlinghieri, 13, 56127 PISA. Cell. 333 3734376

**ABSTRACT:** European Commission has played a pioneering role in the development of public policy to promote CSR ever since its 2001 Green Paper and the establishment of the European Multistakeholder Forum on CSR. In 2006 the Commission published a new policy whose centrepiece was strong support for a business-lead initiative called the European Alliance for CSR. The policy also identified 8 priority areas for EU action: awareness-raising and best practice exchange; support to multistakeholder initiatives; cooperation with Member States; consumer information and transparency; research; education; small and medium-sized enterprises; and the international dimension of CSR. In a widely changed but still evolving context, agri-food enterprises have been demonstrating socially responsible attitudes towards the common good and social welfare leading to a new business ethical dimension. In the light of a reforming prospective, agri-food enterprises are rethinking their traditional productive, economic and organizational schemes: an original way of looking at the multifunctional and sustainable farm. These enterprises are also reshaping their relationships with the other agri-food stakeholders by adopting socially responsible behaviour.

**SUMARIO:** 1. Breve introducción sobre el advenimiento de la RSE y el proceso de (re) construcción de la experiencia europea. 2. Un vistazo a las coordenadas. La idea de la UE del Libro Verde de 2001: luces y sombras. - 3. Perspectivas en las relaciones con terceros países. 4. Las bases jurídicas y el horizonte visible después de Lisboa. - 5. Recientes manifestaciones en la legislación estatal italiana.

## **1. Breve introducción sobre advenimiento de la RSE y el proceso de (re) construcción en la experiencia europea.**

En los tiempos particulares que estamos viviendo, el tema de la responsabilidad social de empresa ha sido objeto de creciente atención por parte de las instituciones de la UE y nacionales. Así lo demuestran las intervenciones de

naturaleza programática y de dirección y por el número de medidas normativas que, directa o indirectamente, son llamadas a regularla. Al mismo tiempo, es necesario tomar en cuenta que ha aumentado la interdependencia de los mercados relacionados, incluyendo la agricultura y los derivados, o los productos procesados. Por esa razón no tiene sentido pensar en una política agrícola aislada, que no se confronta o no se integra con las otras políticas: ocuparse de un desarrollo de la agricultura que no tiene en cuenta la complejidad y las relaciones sistémicas es ocuparse de “un árbol sin tomar en consideración el bosque del cual forma parte”.

Adentrándose en el análisis, es interesante observar como se está comenzando, concretamente, afrontar la problemática en discusión sobre el plano de las experiencias, y cómo están madurando las relaciones con el sector agroalimentario (que resulta envuelto, mejor, integrado) en la indagación multisectorial y multinivel de la responsabilidad social empresarial. Se trata de un sector que vive en una fase de transformación y reestructuración, intercambiándose con los mercados, lo que resulta de la apertura de los mercados a nivel global, de las instancias de los nuevos consumidores, de aquellas de los viejos consumidores, estos últimos con nuevas necesidades, sensibilidades y requerimientos, además de encontrarse atrapado por los problemas de inseguridad (alimentaria, energética, ambiental, paisajística). Ante tantos frentes, no asombrará que a muchos estudiosos parezca indispensable, si no invertir la ruta, al menos, reconsiderarla, con la intervención del derecho y con el auxilio de instrumentos idóneos.

Pues bien, teniendo en cuenta los objetivos de la UE establecidos en los Tratados, se puede decir sin duda que es necesario reflexionar sobre el "establecimiento del paradigma político-jurídico", en cuanto: "la agricultura, la pesca y la biodiversidad no pueden tratarse como mercancías, sino más bien como elementos de un complejo marco social, ambiental y cultural que no pueden ser abiertos indiscriminadamente a la liberalización comercial".

No se pretende, ciertamente, probar que es necesario eliminar los beneficios del fin y del método empresarial; sin embargo, una mayor interacción entre ética, economía y derecho sería muy oportuna, ya que "la disciplina de la empresa no puede ser guiada únicamente en función exclusiva de la búsqueda de ganancias".

En las modernas economías de mercado, se pueden distinguir diferentes enfoques teóricos. Hasta principios del siglo XIX, una parte de la doctrina estadounidense desarrolla la idea de que el comportamiento empresarial no puede ser inspirado únicamente por la maximización de los beneficios. En un artículo de Wallace B. Donham, Decano de la Escuela de Negocios de Harvard titulado "*La importancia social de las empresas*", publicado en la *Harvard Business Review* de 1927 ya se puede leer que "el verdadero problema de las empresas es crear y desarrollar una clase empresarial socialmente responsable". En 1953, Howard Bowen - considerando al padre del concepto actual de responsabilidad social de empresa - escribe, aunque sin señalar, que "la RSE se refiere a las obligaciones del empresario de llevar a cabo esas políticas, de tomar esas decisiones o de seguir aquellas líneas de acción deseables en términos de los objetivos y valores de nuestra sociedad". En la literatura anglo-americana, el análisis de la *responsabilidad social corporativa* es un capítulo importante en el estudio de la "*Ley de las Sociedades*" (es decir, la "ley de las grandes empresas") y en este contexto se debe hacer una reflexión sobre las implicaciones (incluso conceptuales) en relación con la conocida expresión de Milton Friedman de que "*la responsabilidad social de las empresas es incrementar sus beneficios*" (que figura en la famosa obra titulada *capitalismo y Libertad*, 1962).

En el contexto europeo -como puede verse en la "Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 en materia de responsabilidad social de las empresas", retomada por nuestro "Plan Nacional de Acción Empresarial 2012-2014" – donde viene propuesta una definición de la RSE como "*la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad.*" En esta estrategia reciente, el desarrollo de la RSE

se basa básicamente en las indicaciones de Europa 2020, como se ha visto en la Iniciativa de la Oficina de Política Industrial y en el "Acta única para el Mercado Único", que declinan un modelo de "crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo".

## **2. Un vistazo a las coordenadas. La idea de la UE a partir del Libro Verde de 2001: luces y sombras**

En este análisis, el propósito es adentrarse en el marco de referencia de la UE. Por lo tanto, se procederá por tanto reconduciendo la investigación jurídica a las fuentes, partiendo de una breve síntesis sobre el estado de la técnica, verificando y evaluando si y en qué medida se puede constatar orientaciones (*soft law- derecho blando*) para compartir, por lo menos *entradas (in put)* significativas, bases jurídicas tendientes a poner en evidencia si hay espacio para una participación de la RSI en el sistema agroalimentario.

Posteriormente, sería interesante continuar la investigación centrandó la atención a instrumentos tendientes a "mostrar" los comportamientos y sus potenciales en vista a los intereses protegidos, con mayor razón, cuando se está en relación con industriales y grandes operadores comerciales, y cuando los sujetos a proteger ("débiles") no son solamente los agricultores y consumidores; a ellos se pueden agregar fuera de los "perímetro" nuevos interlocutores más tradicionales, es decir, nuevos *socios de negocios*, nuevos proveedores, organizaciones no gubernamentales, otras partes portadoras de intereses.

Al interno de este marco, resulta indispensable recordar algunos pasos fundamentales que pueden atribuirse a la formulación del Libro Verde de 2001 de la Comisión, que muestra un enfoque completamente "voluntario"; algunas resoluciones posteriores del Parlamento Europeo y del Comité de las Regiones; en particular, la creación en el 2004 de un *foro Europeo* multilateral sobre la RSE; el lanzamiento en marzo de 2006, por la Comisión de una Alianza Europea abierta a empresas europeas pertenecientes a todos los sectores productivas

(independientemente de su tamaño); sin descuidar la tendencia visible en las últimas intervenciones de la UE tras la fórmula de RSI contenida en la nueva estrategia en el 2011. El examen del marco jurídico muestra las múltiples facetas de la investigación relacionada, que se puede individualizar después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y, por tanto, el horizonte (por así decirlo) diseñado por los Tratados (TUE y TFUE). Se trata de un horizonte nuevo ya conocido para los juristas que destacaron la implicación y el papel multifuncional de la agricultura "orientada hacia los bienes (...) destinados a los mercados globales y locales" y "hacia la realización de acciones y servicios basados en los principios de sostenibilidad energética, ambientales, alimentarios y sociales, mediante el fortalecimiento de los objetivos de cohesión económica, social y territorial".

A este respecto, surgen puntos de vista significativos, que no han dejado de lado las pruebas empíricas y confirman el creciente reconocimiento de la RSE en la industria agroalimentaria. Este reconocimiento responde - en síntesis - a un doble impulso: por un lado, la dimensión, el rol y el empuje de los mercados, por otro lado, el desarrollo de comportamientos responsables por parte de las empresas en espera, de las solicitudes de los consumidores y las consideraciones de la sociedad entera. Surgen varios estímulos para una reflexión legal en la industria y en los mercados en referencia.

En la industria agroalimentaria se involucra tanto la grande, como la pequeña y mediana empresa. En la transición de los modelos tradicionales a aquellos dirigidos a evidenciar el nuevo tipo ideal –ideal type- (como algunos economistas lo definen) se debería hacer referencia a un sistema de agricultura multifuncional y multivalor, con diversas modalidades. En esta línea de razonamiento, debemos reconocer que hay una multiplicidad de iniciativas que nos permiten observar gradualmente la afirmación, las implicaciones y el potencial del RSI en todo el sector agroalimentario.

En la actualidad, está constatado que la adopción de prácticas de RSE aporta

beneficios reales. Al mismo tiempo, es evidente que la RSE no "debe reducirse a una mera *herramienta de marketing*", ni a prácticas fraudulentas y engañosas de la llamada *sociales - lavado verde*.

Esto es confirmado por una encuesta de la UE, lanzada en abril de 2014 y ya terminada en agosto de 2014, para dar forma a la nueva "Estrategia de Responsabilidad Social de la UE 2015-2020" con el fin de dar impulso y orientación para el futuro. Este estudio ha permitido a la Comisión Europea presentar en Bruselas los primeros resultados durante el *Foro de múltiples partes interesadas sobre la responsabilidad social corporativa* (el 3 y 4 de febrero de 2015), junto con las contribuciones de muchos actores relacionados con la RSE en Europa. Ciertamente, también la complejidad y la articulación de los problemas surgen de la encuesta y la comparación.

En verdad, la RSI ha entrado formalmente en la agenda de la Unión Europea sólo en los últimos años o desde el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000. En el Libro Verde de 2001 titulado "Promover un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas". La Comisión define la responsabilidad social de las empresas como "La integración social voluntaria en las empresas de las preocupaciones sociales y ambientales en sus actividades comerciales y sus relaciones con las partes interesadas" (stakeholder). Se propone basar la estrategia de promoción de la RSE en algunas características fundamentales: un comportamiento socialmente responsable asumido voluntariamente, pero que va "*más allá*" del cumplimiento de los requisitos legales, "una mayor inversión en capital humano, en el ambiental y en las otras relaciones con las partes interesadas".

En el Libro Verde de 2001, es evidente el vínculo entre la RSE y el desarrollo organizativo de la organización; en otras palabras, es textual la referencia a *las preocupaciones sociales y de tutela ambiental*, el papel activo del consumidor para determinar el destino de la empresa, el impacto económico de los inversores, la relación con los proveedores, la calidad del trabajo. Surge también una interesante

discusión de las herramientas disponibles para que las empresas alcancen sus objetivos sociales distinguiendo apropiadamente la relación con su diversidad y sus esferas de pertenencia.

Se individualizan dos categorías generales de herramientas para la adopción e implementación de estrategias de RSE: son instrumentos de gestión socialmente responsables e instrumentos de consumo socialmente responsables. Por lo tanto, se comienza a delinear el camino, los objetivos y estrategias, herramientas, programas y normas de medición, métodos de análisis e incluso técnicas presupuestarias. También se inicia un proceso integrado que "gestione el cambio y concilie el desarrollo social y una mayor competitividad".

En una Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas de "Contribución de las empresas al desarrollo sostenible", se confirma el concepto de "*integración voluntaria*", que se repetirá en su esencia en muchos documentos posteriores. Aunque de acuerdo con estas primeras indicaciones, con la Comunicación "La responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible", se invita al Consejo Europeo a crear el *Foro de las múltiples partes interesadas* con el objetivo de "aumentar el nivel de conocimiento sobre RSE y facilitar el diálogo entre las *empresas en la comunidad*, los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil".

Los objetivos del *Foro de las múltiples partes interesadas* son mejorar la comprensión de la relación entre la responsabilidad social, el desarrollo sostenible y el consiguiente impacto sobre la competitividad, la cohesión social y la protección del ambiente, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas; evaluar la oportunidad de un enfoque europeo de la responsabilidad social de las empresas, teniendo en cuenta las experiencias existentes tanto en Europa como a nivel internacional.

En consecuencia, en junio de 2004 se publica un *informe* final del que surgen algunos elementos comunes a todos los instrumentos de responsabilidad social: se

pone de relieve, sobre todo, una particular atención a la empresa *de la cadena* de suministros y distribución como punto estratégico, la inclusión de la responsabilidad social en *su negocio principal*, la participación de los empresarios y una pluralidad de grupos de interés, la necesidad de una comunicación clara y transparente sobre los beneficios de las prácticas socialmente responsables. Además, el documento subraya el rol del territorio y de las autoridades locales y locales que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, deben garantizar las condiciones para el desarrollo de la RSE en las empresas, beneficiando el éxito de las empresas que la practican, garantizando la transparencia y el uso efectivo de los fondos asignados a los objetivos de naturaleza social y ambiental.

En 2006, la propia Comisión pone de releive que se está lejos de una definición compartida, aún en el medio empresarial, dado que no hay "acuerdo sobre cuestiones como las obligaciones de información de las empresas o la necesidad de normas europeas sobre la RSE". Se resalta y revalora el ligámen entre la RSE, el desarrollo y la gestión empresarial: "La responsabilidad social empresarial está intrínsecamente ligada al concepto de desarrollo sostenible (...), no es un elemento "adicional" a las actividades fundamentales de la empresa, sino correlativo con el tipo de gestión misma de la empresa".

Merecen atención las críticas y las necesidades de profundizar sobre algunos aspectos clave, es decir entre la RSE y las pequeñas y medianas empresas (PME), RSEs y sistemas de certificación y presentación de informes, auditorías. En efecto, se debe reconocerse que el concepto de RSE se desarrolla mejor en el seno de las grandes empresas, y "desde el momento que las PMI no reciben algún beneficio en cuanto a su desempeño, respecto a una gran empresa, es importante asistirles en la adopción de una actitud más estratégica". Por lo tanto, en las actividades de incentivos, la Unión Europea debería tener esto en cuenta.

En marzo de 2006, con la Comunicación titulada "La asociación para el crecimiento y la ocupación: hacer de Europa un polo de excelencia en materia de

responsabilidad social de las empresas", la Comisión ha promovido el establecimiento de una alianza europea para la responsabilidad social.

En este sentido, hay que es evidente la intención de crear un "*modelo europeo*", un "medio para defender la solidaridad, la cohesión y la igualdad de oportunidades en el contexto de la creciente competencia a nivel mundial", favoreciendo una mayor sensibilidad y el intercambio de las experiencias y mejores prácticas entre empresas y Estados miembros.

Más allá de las indicaciones de dirección, en los últimos años, la Unión Europea ha tratado de crear oportunidades de comparación entre los diversos interlocutores sociales, muy interesantes, para lograr un mayor intercambio de las mejores prácticas de responsabilidad social de empresa (mediante el llamado, *foro de múltiples partes interesadas*).

Al mismo tiempo, la Comisión ha seguido fomentando el uso de instrumentos ecológicos voluntarios, como el sistema de gestión ambiental (EMAS) y el sistema de la etiqueta ecológica de la UE, estimulando las iniciativas de concienciación de los ciudadanos sobre los problemas sociales y ambientales y al impacto en el consumo y las preferencias.

Muchos perfiles de desarrollo de RSE, entre los señalados parecen ser reconocidos y confirmados después de la Comunicación de la Comisión Europea de noviembre de 2008 sobre el Informe de Competitividad Europea, donde una vez más, se puede comprender la importancia que se atribuye a ciertas actividades. "Una panorámica de los efectos de la RSE en seis determinantes diferentes de la competitividad a nivel de empresa: estructura de costos, recursos humanos, perspectiva de los clientes, innovación, gestión de riesgos y reputación, resultados financieros- demuestra que puede tener un impacto positivo sobre la competitividad. Este impacto se manifiesta más claramente en el ámbito de los recursos humanos, de la gestión de los riesgos y la reputación, la innovación".

Desarrollando una importante labor de orientación, la Comisión Europea

propuso recientemente el "relanzamiento" de la RSE introduciendo una nueva definición, refiriéndose a la "responsabilidad de la empresa por su impacto en la sociedad". "El respeto de la legislación aplicable y de los contratos colectivos entre los interlocutores sociales es un presupuesto previo necesario para abordar esta responsabilidad. Para cumplir plenamente su responsabilidad social, las empresas *deben* contar con un proceso para *integrar*, las cuestiones sociales, ambientales, éticas, los derechos humanos y demandas de los consumidores en sus operaciones comerciales y en su estrategia básica en estrecha cooperación con lo respectivos interlocutores (...) con el fin de crear un valor compartido entre propietarios / accionistas y otros sujetos interesados ...".

Si bien es así, es evidente que la definición que ahora se presenta, aunque innovadora en relación con el pasado, y con un enfoque político-institucional para orientar las escogencias, difícilmente puede representar un parámetro jurídicamente vinculante de la conducta empresarial. Se puede decir que la primera parte de la definición reconduce el razonamiento a un contexto más propicio respecto al pasado ... Pero cuando la Comisión continúa diciendo que las empresas deben "tener un proceso para "integrar" cuestiones de cierta clase, nos enfrentamos a la necesidad de una precisión de la, desde un punto de vista jurídico, la configuración de la RSE parece todavía *en curso*. En efecto, en nuestro ordenamiento ha sido elaborado el *Plan de Acción*, a saber, el Plan Nacional de Acción de Responsabilidad Social Corporativa 2012-2014: en el documento presentado por el Gobierno italiano, a propuesta de la Comisión, se describen las acciones que deben considerarse y proyectos prioritarios, que tienen como objetivo aprovechar la aplicación de la "Estrategia renovada de la UE para 2011-2014", que le permite abordar la estrategia sobre la responsabilidad social de las empresas.

Lo que es más interesante señalar aquí, es que las instituciones europeas no parecen mantener un modelo de RSE orientado, guiado y regulado exclusivamente por las empresas: se empieza a pensar en pasar de la autorregulación voluntaria del

comportamiento empresarial en el RSE hacia una regulación heterónoma. De particular interés, es la posibilidad de una consolidación gradual de las diversas formas de *ley blanda* (*soft law*) aprobadas en los últimos años, contenidas en instrumentos internacionales de los derechos humanos, aún privados de real poder vinculante sea en los documentos europeos, como en los documentos programáticos y dirigidos, pero sí como códigos de conducta de las empresas y comienza a hablar de "requisitos esenciales para hacer frente a la RSE".

Algunos estudiosos han visto que el papel y la relevancia del RSE, hasta la fecha, ha sido bastante limitado en los países occidentales, pero este concepto "dinámico", "dependiente del contexto" y de naturaleza "holística" se ha convertido en significativo cuando el enfoque se dirige a empresas que operan en terceros países, especialmente en países en desarrollo, o mejor en contextos en los que no existen otros instrumentos de garantía, así como vinculantes.

### **3.- Perspectivas en las relaciones con terceros países.**

En su informe al Parlamento Europeo y al Consejo, del 11 de noviembre de 2010, sobre la responsabilidad social de las empresas en los acuerdos comerciales internacionales, que toma el nombre del relator Harlem Désir, surge como "la política comercial europea debe contribuir más que nunca a alcanzar los objetivos de reglamentación de la globalización y, en particular los objetivos sociales y medioambientales". Ahora, "tal reglamentación se refiere a los Estados y sus respectivas economías, si bien está claro que los principales protagonistas en el ámbito del comercio mundial son las empresas, y especialmente las multinacionales" ... En el sentido (explica Désir) que "son esas últimas quienes se han beneficiado mayormente de la liberalización de los mercados, no sólo en términos de adquisición de clientes, sino también en la deslocalización parcial de la producción y diversificación de parques industriales, aprovechando a menudo los países en los que los costos de producción son bajos y especialmente en donde las reglas

sociales y ambientales son aplicadas con mejor rigurosidad.

El Acuerdo de 2012 por el que se establece una Asociación entre la UE y sus miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra, es particularmente interesante cuando, en el título VIII (artículos 284 a 302) en particular el 288, titulado "El comercio como factor que favorece el desarrollo sostenible", dispone en el segundo párrafo, lera. c) que las Partes procurarán facilitar y promover el comercio de productos que cumplen los criterios de sostenibilidad, tales como productos que corresponden a los programas de comercio justo y ético, al etiquetado ecológico, de agricultura ecológica y también en programas relacionados con la responsabilidad social de las empresas y sus obligaciones de rendir cuentas "... a nivel europeo, se requiere a todos adoptar una visión empresarial más "sofisticada" respecto al pasado.

Se han desarrollado, con referencia a los sectores de actividad, y luego puesto en marcha diversas iniciativas y diferentes instrumentos para promover la responsabilidad social de las empresas, siempre partiendo de la consideración de las orientaciones y documentos internacionales (*especialmente* la ONU y la OCDE) y de la renovada "Estrategia Europea para la Responsabilidad Social de Empresa". Lo anterior viene confirmado en la actual agenda europea, incluso en los casos donde el Consejo apoya los esfuerzos de la Comisión y los Estados miembros de la UE para promover un mayor desarrollo de partenariado entre los sectores público y privado, con referencia a responsabilidad social de la empresa, en particular "A través, de la aplicación de las directrices y principios acordados internacionalmente".

Se destaca la búsqueda de sinergias con el sector privado, que se está convirtiendo en un factor cada vez más importante en la acción de las instituciones, *especialmente* en uno de los sectores en los que la RSE es más comprometida, aquél de la cooperación al desarrollo. En la reciente Comunicación de la Comisión titulada "Un rol más incisivo del sector privado en el crecimiento inclusivo y sostenible de los países en desarrollo", la Estrategia de Responsabilidad

Social Empresarial (RSE) de la UE es una "buena base para un compromiso responsable" de las empresas europeas en los países en vías de desarrollo".

La Comisión anima a las empresas a firmar los principios y directrices reconocidas internacionalmente, tales como el Global Compact (*Pacto Mundial*) y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las normas sobre Responsabilidad Social de la ISO 26000 y las disposiciones de la OCDE para las Empresas Multinacionales. En este sentido, el enfoque de la Comisión para la cooperación al desarrollo y el apoyo al desarrollo del sector privado se centran cada vez más en el respeto de los derechos humanos, que se *presupone* deben ser respetados por todas las empresas (dice la UE).

Las empresas que invierten u operan en países en vías de desarrollo deberían tener estrategias dirigidas a prevenir la corrupción y la evasión fiscal, sistemas de evaluación de riesgos, dispositivos para reducir los efectos negativos sobre los derechos humanos, tutelar el trabajo, el ambiente y tener en cuenta las consecuencias de sus operaciones y sus cadenas de valor en términos de desastres, también mediante un compromiso constructivo con los gobiernos, los interlocutores sociales y las ONG. Sin embargo, el respeto de las normas sociales, medioambientales y fiscales debería convertirse en una condición indispensable para cualquier compromiso o apoyo de la UE al sector privado. Con el fin de difundir prácticas empresariales responsables entre las empresas, también se lanzarán campañas dirigidas a concienciar a los consumidores sobre los patrones sostenibles de consumo y producción y el comercio justo y solidario.

En las relaciones de la UE con terceros países, el compromiso (aunque voluntario) de las empresas de adoptar prácticas empresariales más responsables y sostenibles debe ir acompañado de un aumento de la transparencia del comportamiento de las empresas y de la lucha contra la corrupción. Esfuerzos para

promover la ratificación y la aplicación efectiva actuación de las convenciones internacionales sobre el trabajo y el ambiente en el contexto del diálogo político de la Unión con los países socios y mediante su política comercial. Las disposiciones sobre cuestiones como el desarrollo sostenible, el comercio justo y solidario (o de otro tipo) ya se tienen en cuenta y les permiten abarcar algunos de los acuerdos de la nueva generación en materia de comercio internacional, comercio e inversión. Si bien algunos convenios sobre el medio ambiente y la buena gobernanza, o algunos regímenes autónomos de preferencias comerciales de la UE, contemplan el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional del trabajo.

Algunos sectores productivos están bajo la lupa, como aquellos relacionados con madera o la minería. Estos sectores, en algunos países, ofrecen oportunidades de inversión privada muy importantes, pero representan altos riesgos en términos de impacto en el desarrollo, por lo que se quieren incentivar únicamente prácticas comerciales responsables y las intervenciones posteriores para el apoyo de aquellas iniciativas en marcha, tales como la Iniciativa de Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI), el Proceso de Kimberley y el Plan de Acción de la UE para la aplicación de las normas, *gobernanza* y el comercio del Sector Forestal(FLEGT), la Comisión deberá intensificar sus esfuerzos dirigidos a mejorar la transparencia de la industria extractiva (petróleo, gas y minería) y el sector forestal, se busca también promover el uso eficaz de la información de las empresas (en particular) las sumas pagadas a los gobiernos por la explotación y disfrute de los recursos en el marco del EITI.

#### **4. Las bases jurídicas y el horizonte visible después de Lisboa.**

Las bases jurídicas para la promoción de la RSE, tal como se establecen en los Tratados europeos (TUE y TFUE), por un lado, reflejan la necesidad de defender valores y principios comunes, de aumentar el sentido de cohesión entre los países miembros y “La necesidad de apoyar la competitividad de la economía europea en el

contexto de la estrategia interna y externa de la UE (lanzada en Lisboa). "Subsiste, por lo tanto, para Europa, así como para la comunidad internacional, un imperativo de coherencia para garantizar que las normas relacionadas con el intercambio comercial incluyan garantías reales de desarrollo sostenible y de derechos sociales. Este imperativo es conforme a los objetivos de las Naciones Unidas, así como de la Unión Europea, responde a una fuerte expectativa por parte de los ciudadanos en Europa ... y también implica también una cierta concepción de la responsabilidad de las empresas en materia social y ambiental".

La política comercial de la Unión debe también mejorar las condiciones de equidad, reducir las desigualdades, favoreciendo el acceso a los mercados para los terceros países y los países en vías de desarrollo. En pocas palabras, se puede decir que el motor del compromiso de la UE en esta dirección, es visible en los artículos. 2, 131, 177 Tr. CE. Conviene insistir que el artículo 2 Tr. CE, re-formulado en sustancia art.3 TUE, es de fundamental importancia, sobre todo para su colocación en la parte I, se propone destacar las múltiples necesidades, incluyendo la nueva dimensión de la "cohesión", en su proyección interna y externa de la UE. También se debe hacer referencia a los artículos 208 ( ex art. 177 Tr. CE) y 4 TFUE en los términos y perfiles de cooperación para el desarrollo. Los objetivos de la política comercial deben coordinarse con los otros objetivos de la UE; en virtud del artículo 207 TFUE, la política comercial de la UE se aplica "en el contexto de los principios y objetivos de acción externa de la Unión".

En virtud del artículo 3, paragr. 3 "La Unión establecerá un mercado interno, para trabajar por el desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y la estabilidad de precios, mediante una economía social de mercado altamente competitiva, tendiente al pleno empleo y al progreso social y un alto nivel de protección y tutela y mejora de la calidad del ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y tecnológico. La Unión combate la exclusión social y la discriminación, la promoción de la justicia y la protección sociales, la igualdad

entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos de los niños. Promueve la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. Se respetará la riqueza de la diversidad cultural y lingüística y garantizar la preservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo".

Por otra parte, en virtud del artículo 3, paragr.5 TUE, la UE debe contribuir, entre otras cosas, "el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, a la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, en particular los derechos del niño, así como la rigurosa observancia y desarrollo del derecho internacional, incluido el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas".

De ello se desprende la amplia articulación de la acción exterior de la UE, tomada dentro del TFUE y en el ámbito político. Estas políticas, además de los objetivos que se dirige, deberían tener en cuenta los objetivos generales de la UE. Como puede verse, en el texto art.3 TUE hay más de una referencia también al concepto de la solidaridad en el interior de la UE y la dimensión externa, que en algunos casos también se prevé para las materias específicas (por ejemplo, en el sector energético, art. 194 TFUE).

En cuanto al valor de los derechos fundamentales visible en los Tratados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 6 TUE, al cual se agrega una Comunicación de la Comisión para dar significado pleno y eficaz confianza "en el nuevo contexto jurídico establecido después de Lisboa". Artículo 6, párrafo 1 del TUE establece que la Unión "reconoce los derechos, libertades y principios incorporados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...), que tiene el mismo valor jurídico que los Tratados." La Carta, por lo tanto, forma parte del derecho primario de la UE; como tal, también ella sirve también como un parámetro para examinar la validez del derecho derivado de la UE y las medidas nacionales.

Para tratar la disciplina también interviene el art. 39 TFUE sobre los objetivos de la PAC, especialmente la letra c) que (no se olvide) también hace referencia explícita a la necesidad de 'estabilizar los mercados', colocando a la agricultura en una posición estratégica. El art. 39, párrafo 2 esboza la configuración plural de la agricultura, visible en el desarrollo de una política agrícola común y los métodos que puede implicar, referida a la naturaleza particular de la actividad agrícola que resulta de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales; por la necesidad de operar con las adaptaciones oportunas, por el hecho de que la agricultura es un sector estrechamente vinculado con el resto de la economía.

A la luz de la capacidad indudable de la interacción de la agricultura, la PAC ha activado un proceso de integración de las medidas de protección, en particular, del ambiente con el fin de lograr un equilibrio adecuado entre la producción agrícola, la competitividad y el respeto por el ambiente (en el sentido del art. 11 TFUE). También en el título II, artículo 12 TFUE (ex art. 153, paragr. 2 Tr. CE) añade que "en la definición y la ejecución de otras políticas o actividades de la Unión se tienen en cuenta los requisitos relativos a la protección de los consumidores."

Debido a esto, es necesario tener en cuenta varios componentes de desarrollo y formas, que parecen ser institucional, ambiental, energética, alimentaria, social. Así, en el marco (muy brevemente) tratado, sobre la adopción, aunque sólo sea de forma voluntaria, de un "proceso de integrar las cuestiones ambientales, éticas, los derechos humanos sociales y demandas de los consumidores en sus operaciones comerciales y sus estrategia por parte de las empresas agroalimentarios (como se indica por la UE) parece ir en la dirección correcta y que sin duda puede ayudar a mejorar la coherencia de la PAC con horizontes de desarrollo identificados después de Lisboa.

La RSE en la agricultura, según algunos, representaría el *enlace* entre los requerimientos de seguridad, la protección del medio ambiente, la valorización del

territorio, la tutela de los derechos de los trabajadores, la calidad del producto y expectativas en relación con el desarrollo económico y el empleo, reduciendo al mismo tiempo las distorsiones vinculadas a la ayuda financiera de la política de la Comunidad y mejorando los resultados empresariales. Los objetivos (de las instituciones) deben entonces ser los evitar los obstáculos, proporcionar apoyo financiero adecuado (no sólo en términos de contribuciones, sino también los incentivos fiscales y el acceso al crédito, o mejor dicho, un tipo particular de "crédito") , mantener un diálogo eficaz con las universidades y / o instituciones de investigación públicas y privadas, capaces de actualizar constantemente el capital humano (*know-how*) presente al interno de la empresa, establecer *un spin-off* compartible.

## **5. Recientes manifestaciones en la legislación del Estado italiano.**

En el ordenamiento del Estado italiano, con frecuencia, la referencia directa o indirecta a ciertas definiciones o contenidos sobre la responsabilidad social es insuficiente para aclarar (en términos jurídicos), cuales son los objetos y las coordenadas del discurso que se abordará. Mucho menos - de acuerdo con la parte de la doctrina - cumple función algunas definiciones "vanales contenidos en los documentos europeos" a los que pueda vincularse los razonamiento anteriores. Hasta ahora - hay que admitir - han surgido intervenciones más bien fragmentarias, que le permiten hacer referencia a ciertas áreas de interés de la responsabilidad social, tales intervenciones resultan diversificados en la estructura, el tipo, *el estado* jurídico. Así, en el tema convergen una variedad de teorías y perspectivas de análisis, a veces hasta "cruzar la línea de pura retórica".

Sin ir más lejos en el tiempo, podemos citar la Ley 8 noviembre de 1991, n. 381, con la que se introduce la "disciplina de las cooperativas sociales", que se refiere a (entre otras cosas) la inserción laboral de las personas desfavorecidas en el ámbito de las actividades agrícolas. Y puede referirse otra referencia estatal más

atractivo y conectado a la ley 381 mencionada de 1991, que contiene (también) una definición del comercio justo y solidario: es el DM de 30 de diciembre de 2005 (titulada "Regímenes derogatorios a los criterios para la definición de la prevalencia de el artículo 2513 del código Civil"). Tal DM se refiere a la disciplina de la "cooperativa social" y consta de un solo artículo. Desde su primera lectura, el contenido de la citada norma parece inadecuado para representar el fenómeno de la responsabilidad social de las empresas, como del comercio justo y solidario, y no es adecuada para representar la realidad agrícola, refiriéndose a la disciplina de la cooperativa y la aplicación de una disciplina derogatoria. Al mismo tiempo, hay expresiones en el DM de 30 de diciembre de 1985 que también podrían resultar aún engañosa, por ejemplo, la configuración del comercio justo y solidario, como cuando se hace referencia a la "garantía de pago de un precio mínimo", utilizado en lugar de "precio justo", pero ese es el precio que "garantiza una ganancia justo (...) para el productor" y "es el precio acordado con el propio productor en función del costo de las materias primas, del costo del trabajo local, y la retribución digna y regular (según se especifica en el capítulo 3 de la Carta italiana de los criterios de comercio justo).

Entre las disposiciones legislativas más importantes hay que mencionar las contenidas en el Decreto Legislativo No. 24. Marzo de 2006, n. 155, que regularmente la empresa social se trata de una clasificación legal que puede adquirir todas las organizaciones privadas, "incluyendo las entidades mencionadas en el libro V", que ejercitan "la actividad económica estable y organizada con el fin principal la producción e intercambio de bienes y servicios de interés social, para alcanzar fines de interés general (...) "(artículo 1, párrafo 1, "Concepto"). Por lo anterior, la empresa social no es un concepto jurídico, sino que es un título que puede ser tomado por personas que pueden adoptar cualquier forma jurídica, siempre que operan en sectores considerados de utilidad social y de respetan la prohibición de distribuir beneficios a los accionistas. En la práctica, en efecto, muchas veces las empresas sociales asumen el papel de las cooperativas sociales. Hay que reflexionar sobre el

dictado del objeto social que permite espacios a muchos ámbitos como la asistencia social y sanitaria, la tutela del ambiente y el ecosistema, la valorización del patrimonio cultural (bajo el Decreto 22 de enero del 2004, n. 42, o el Código del patrimonio cultural y del paisaje).

Para completar el marco normativo del 2006, debe combinarse el contenido del Decreto Legislativo. N. 155/2006, con la reciente ley del 11 de agosto de 2014, n.125 ("Disciplina general para la cooperación internacional para el desarrollo"). Inspirada por los hallazgos en la sede internacional y europea, la ley establece que "la cooperación internacional para el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la paz (...)", "es parte integral y calificada de la política exterior (que dice el artículo 1). La ley incorpora algunas normas relativas a la disciplina de la empresa social, especialmente en la disposición contenida en el art. 2, que se actualiza por la Ley 125/2014, que envuelve otros sectores que proveen bienes o servicios producidos o pueden ser consideradas de utilidad social y donde las empresas de este tipo son llamados a operar. Por lo tanto, después de las referencias a la "tutela del ambiente y el ecosistema" y el "patrimonio cultural" ya visible en el artículo 2, la regla se cambió a 'Art.2 °, c.1 Decreto legislativo nº 24. marzo de 2006, n. 155 se añade al final el punto siguiente: *m-bis* ) cooperación para el desarrollo".

A la luz de estas innovaciones, adquiere una nueva denominación incluso el Ministerio, que hoy ha tomado el nombre de "Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación Internacional".

El marco regulatorio ha cambiado recientemente con la aprobación de otro texto potencialmente muy importante y que es con la aprobación del 11 de noviembre de 2011 n. 180 (llamado Estatuto de las empresas). La ley incluye, entre sus fines (Art 1, párrafo 5.), a "*promover la inclusión de problemas sociales y temáticas ambientales en la realización de las actividades de las empresas y en su interacción con los interlocutores sociales*": es una afirmación clara e interesante,

aunque un poco genérica, dirigida sin duda a fomentar la implantación de la RSE. Artículo. 2, párrafo 1, lett. p, establece el "principio" de "reconocimiento y valoración de los estatutos de las sociedades inspiradas en los principios de equidad, solidaridad y sociabilidad."

Ahora, más allá de la redundancia y el énfasis, esta disciplina confirma que, en la actualidad, "la inclusión de temas sociales y ambientales" así como los "principios de equidad, solidaridad y sociabilidad" en las estrategias de la empresa no es sólo legítimo, sino que está prevista en la legislación italiana vigente. Sin embargo (según la opinión predominante), no puede configurarse un verdadero deber jurídico de adoptar las normas de comportamiento (como referencia la ley estatal parece, en la actualidad, sólo "promoción"); en consecuencia, una vez más, las disposiciones aludidas requerirían otros pasos para su aplicación.

Varios cambios se han elaborado por el actual gobierno Renzi. En mayo de 2014, se presentaron las "Líneas guía para la reforma del tercer sector" y en septiembre del 2014 se depositó el proyecto de ley fue presentado ante la "Delegación del Gobierno para la reforma del tercer sector, la empresa social y para la disciplina del Servicio Civil Universal "con la intención de establecer una amplia reorganización (el texto habla de "revisión orgánica") al marco legal existente: es un panorama heterogéneo en relación con la cooperación social voluntaria, asociaciones *sin fines de lucro*, fundaciones, empresas sociales.

Por otra parte, el noveno Censo general de la industria y servicios de las instituciones sin fines de lucro ISTAT (2001-2011) estimaron que en esta década, las organizaciones no lucrativas son consideradas como el "sector más dinámico de la economía italiana".

El texto del proyecto de ley otorga al Gobierno la facultad de adoptar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la ley habilitante, uno o más decretos legislativos para la reorganización y revisión orgánica de la disciplina de las entidades privadas del tercer sector y de las actividades que promueven y

realizan objetivos de solidaridad y de interés general. Incluso mediante la producción e intercambio de bienes y servicios socialmente útiles en aplicación del principio de subsidiariedad, con el fin de apoyar la libre iniciativa de los ciudadanos asociados para perseguir el bien común, elevar los niveles de la ciudadanía activa, la cohesión y la protección civil, favoreciendo la participación, la inclusión y el desarrollo pleno de la persona y al mismo tiempo mejorar el potencial para el crecimiento y el empleo en el sector.

Los decretos ejecutivos deben regular el establecimiento, formas de organización y funciones de administración de las entidades privadas que con fines ideales y sin ánimo de lucro, promueven y realizan actividades de interés general, valorización de la participación y de solidaridad social, o bien producen o intercambian productos o servicios de utilidad social, también a través de formas de socialidad con fines de cohesión social. Fueron involucradas organizaciones, individuos y entidades jurídicas en una variedad de temas, pero han surgido varias críticas.

Y bien, se duda de la conveniencia de incluir tantos problemas a lo interno de un mismo texto de ley; sin considerar que, al mismo tiempo, se habla de la reforma del Libro I, Título II del Código Civil sobre las asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas, sin fines de lucro; actualizar la ley n. 266/91 sobre el voluntariado; la revisión de la ley 383/2000 sobre las asociaciones de promoción social, el establecimiento de una *Autoridad* del tercer sector; la coordinación entre el derecho civil, las leyes especiales y la disciplina fiscal, con la redacción de un texto único del tercer sector y otros en conjunto.

Mientras tanto, el texto del art. 1 ("Finalidad y objeto"), teniendo en cuenta las enmiendas y modificaciones, fue aprobado por la Cámara el 9 de abril del 2015 y establece que "por el tercer sector se refiere al conjunto de las entidades privadas creadas por finalidad cívica y la solidaridad que, sin propósito de lucro, promueve y lleva a cabo actividades de interés general, incluso mediante la producción e

intercambio de bienes y servicios socialmente útiles obtenidos a través de las formas de reciprocidad, aplicando así el principio de subsidiariedad y de conformidad con los fines establecidos en sus estatutos o actos constitutivos". No son parte del tercer sector las asociaciones políticas, sindicatos y asociaciones profesionales y la representación de las categorías económicas.

El segundo párrafo del artículo 1 establece: "Con los decretos legislativos mencionados en el apartado 1, con sujeción y de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea y de conformidad con los principios y criterios directivos establecidas en la presente Ley, se prevé en concreto: *a)* la revisión de las normas del título II del libro I del código Civil relativa a las asociaciones, fundaciones y otras instituciones de carácter privado sin fines de lucro, reconocidas como personas jurídicas o no reconocida; *b)* la reorganización y revisión orgánica de las disciplinas especiales y otras disposiciones vigentes relacionadas a las entidades del tercer sector se hace referencia en el párrafo 1, incluyendo las normas fiscales aplicables a estas entidades, a través de la elaboración de un código especial de la tercer sector, según principios y criterios establecidos en el artículo 20, párrafos 3 y 4 de la ley del 15 de marzo de 1997, n. 59, y modificaciones posteriores; *c)* la revisión de la disciplina en materia de empresas sociales; *d)* la revisión de la disciplina en materia de servicio civil nacional (...)"

Ahora – yendo de inmediato al punto - la propuesta proveniente de una autorizada estudiosa habría que dejar en el Libro I, Título II, dedicado a todas las entidades, tanto los que tienen como fines los intereses de sus miembros, como aquellos cuya acción se dirige hacia el exterior: "en lugar insertamos en el quinto libro V, dedicado al derecho social, un título dedicado a las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a actividades empresariales. Por otra parte, en el libro V están reguladas las cooperativas y consorcios que ya están cubiertos (...). Por ahora no hay gran diferencia entre los organismos con o sin ánimo de lucro; hay tantos 'puentes" en el Libro V (...). no hay necesidad de reformar el Código Civil, sino más

fácil, coordinar y organizar la normativa especial".

Esta perspectiva parece particularmente atractiva y adecuada en búsqueda de la solución de problemas diferentes y alrededor de un punto clave de la reforma, es decir, la necesidad de una nueva configuración de la empresa social.

Entre tanto, se está discutiendo ampliamente sobre las múltiples innovaciones en el proyecto de ley, que podrían ser constituidas, al superar la calificación de opcional como empresa social, volviendo obligatorio asumir el status de empresa social, mientras tanto, para todas las organizaciones que tengan ciertas características; de la ampliación de materias de particular importancia social; que definen las actividades de las empresariales sociales; la ampliación de las categorías de trabajadores desfavorecidos; mediante la provisión de formas (limitado) de remuneración del capital social; el reconocimiento de las cooperativas sociales como empresas sociales de derecho, sin necesidad de modificaciones estatutarias, pero con una simplificación de modos de formación y presentación del presupuesto social, manteniendo al mismo tiempo su obligatoriedad; la armonización de los beneficios y las ventajas legales otorgadas a las diversas formas de empresas sin fines de lucro; así como la promoción del Fondo para las empresas sociales y de apoyo a la red finanzas éticas.